Exp. No. 1873/2012-B2

Guadalajara, Jalisco, 04 cuatro de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral número 1873/2012-B2, promovido por ****** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1356/2015 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:------

_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _

RESULTANDO:

- 1.- Por escrito que fue presentado con fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por su propio derecho interpuso demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado, reclamando como acción principal el pago de diversas prestaciones. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil doce, se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su escrito inicial de demanda y se ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada, fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Compareciendo a dar contestación a la demanda inicial por escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil trece y la actora cumplió su prevención en data uno de febrero del mismo año.-----
- 2.- Con fecha diez de Abril del dos mil trece. tuvo verificativo la audiencia trifásica, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** donde se le otorgó a la demandada el término de ley a efecto de que diera contestación a la aclaración de demanda, suspendiendo la misma, y compareciendo a dar contestación el día veinticuatro de abril del dos mil trece. Reanudándose la Audiencia en data seis de septiembre del dos mil trece, donde se tuvo a

- **3.** Con fecha seis de septiembre del año dos mil trece, este Tribunal emitió Interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, en la cual se admitieron los elementos de convicción que se ajustaron a derecho, desahogándose los que por su propia naturaleza así lo permitieron y señalándose fecha para los que ameritaban preparación; así pues, desahogadas en su totalidad los medios de pruebas admitidos a las partes, mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponde.------
- 4.- En data veintidós de junio del dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 839/2015, el cual fue pronunciada resuelto mediante Eiecutoria veinticinco de septiembre del dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, contra el laudo dictado el veintidós de junio de dos mil quince, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del iuicio laboral 1873/2012-B2; conforme lo determinado en los considerandos noveno y décimo de esta ejecutoria."--

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Eiecutoria de amparo en cita, por auto de fecha cinco de octubre del dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: Determine cuándo fue la fecha de terminación de la relación de trabajo entre la actora función d demandada. en establecer proporcional del reclamo de bono de servidor público por el año dos mil doce. Con plenitud de jurisdicción, valore el recibo finiquito aportado por la patronal, contrastando lo ahí asentado con las operaciones matemáticas que exijan el cálculo de cada una de las demás prestaciones demandadas por la actora, en las proporciones que se reclamaron, para determinar fundada y motivadamente si son o no correctas. Por lo anterior, se dicta de la siguiente manera:-----

5.- En data cuatro de noviembre del dos mil quince, se emitió por este Tribunal nuevo Laudo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1356/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, contra el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo dictado el cuatro de noviembre de dos mil quince, en el procedimiento laboral número dentro del juicio laboral 1873/2012-B2, para los efectos precisados considerando décimo tercero de la sentencia. SEGUNDO. niega el amparo adhesivo promovido por Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el resolutivo que antecede."--

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de data seis de abril del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo reiterando lo que no fue objeto de protección constitucional a la parte aquí quejosa, y con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada: Determine si es el salario neto, o bien el indicado en el finiquito, el que debe tomarse en consideración para la cuantificación de las prestaciones reclamadas; y, b) Hecho lo expuesto, valore nuevamente el recibo finiquito contrastando lo ahí asentado con las operaciones matemáticas que exijan el cálculo de cada una de las demandadas por la prestaciones actora. determinar, si son o no correctas las cantidades finiquitadas. Por lo anterior, se dicta de la siguiente manera:------

CONSIDERANDO:

- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada.------
- III.- La parte Actora argumento en su escrito inicial de demanda los siguiente Hechos:------
- "1.- Con fecha 01 de Mayo del año 2010, fui contratada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; con el nombramiento de AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES, adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias, en el periodo Constitucional 2010-2012.
- 2.- Se me asigno un salario mensual neto por la cantidad de: \$*******, a cubrirse los días 01 y 15 de cada mes.
- 3.- La jornada laborar a desempeñar como Servidor Público regidor, se estableció de 40 cuarenta horas a la semana, asignada en la Delegación de la Colonia Jalisco, del Municipio de Tonalá, de las 09:00 a las 15:00, de lunes a viernes.
- 4.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, no me cubrió el bono del Servidor Público, del año 2012, que se otorga en el mes de Septiembre de cada año, correspondiente a una quincena de sueldo.
- 5.- La misma autoridad dejó de pagarme la parte proporcional de Aguinaldo, en razón de haber laborado del 01 de Enero al 31 de Julio del año 2012.
- 6.- No disfruté, ni me fueron pagadas las vacaciones correspondientes al periodo comprendido del año 2012, obviamente la prima de estas de un 25% en razón de los siete meses laborados para y bajo las órdenes del Ayuntamiento del 01 de Enero al 31 de Julio del año 2012.
- IV.- La demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, da contestación a los hechos argüidos por el actor de la siguiente forma. -

"Al punto 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio, en cuanto a la fecha que señala ingreso a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y en cuanto al nombramiento a que refiérele fue otorgado, sin embargo la accionante del presente juicio es omisa al no señalar que los nombramientos que le fueron otorgados por el Ayuntamiento demandado con carácter de Supernumerario siempre fueron por tiempo determinado, es decir, con fecha precisa de inicio y termino, con una vigencia el ultimo nombramiento que se le otorgo el día 31 de julio del año 2012, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

Al punto 2.- Por lo que respecta al salario que refiere la actora percibida de forma mensual, se contesta que resulta cierto el mismo, en virtud de que su salario neto por quincena ascendía a la cantidad de \$2,918.00 (dos mil novecientos dieciocho pesos 00/100) M.N.), así mismo se hace notar que a este H. Tribunal que la demandante omite señalar que el salario que le correspondía devengar como Secretaria "A" no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$73.26 setenta y tres pesos 26/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT).

Al punto 3.- Por lo que ve a la Jornada Laboral que refiere la actora, se contesta que resulta inexacta la misma, ya que lo cierto es que la hoy actora fue nombrada para laborar una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, es decir, que fue nombrada para desempeñar una jornada de trabajo de 40 horas a la semana, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, sin embargo la actora normalmente no cumplía con el horario de trabajo asianado, ya que habitualmente nada mas laboraba de las 09:00 a las15:00 horas de Lunes a Viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos con carácter de supernumerario y por determinado que se le otorgaron se expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, por lo tanto la C. ********, únicamente laboraba 30 horas a la semana, es decir, que independientemente dejó de laborar 10 horas por semana, toda vez que ésta fue nombrada para laborar una jornada de 40 horas a la semana; de igual manera la accionante omite señalar que además de descansar los sábados y domingos de cada semana, también descanso los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Al punto 4.- Se contesta que lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio, resulta una completa mentira, toda vez que lo referido por esta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este Tribunal, al pretender reclamar el pago de un supuesto Bono del Servidor Público, lo anterior en razón de que resulta improcedente e inatendible su reclamo, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla tal concepto.

Al punto 5.- Se contesta que resulta una falacia lo manifestado por la accionante del presente juicio, respecto que la

demandada no le hubiere cubierto el pago de la parte proporcional de **Aguinaldo** correspondiente al año 2012, a razón de haber laborado del 01 de enero al 31 de julio del año 2012, lo anterior en razón de que esta prestación ya le fue pagada en su oportunidad a la C. *******, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, de igual manera resulta improcedente el reclamo de tal prestación, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento no ha dado motivo hasta la fecha que amerite ser condenada al pago de la prestación reclamada, toda vez que a la hora ya le fue cubierto el pago de las partes proporcionales que generó durante el año 2012, es decir, del 01 de enero al 31 de julio del año 2012, fecha en la cual concluyo la vigencia del último nombramiento por tiempo determinado que se le encargó, por lo tanto a partir del día 01 de Agosto del año 2012, la ahora actora dejo de ser servidor público, es decir, que dejo de pertenecer al h. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por ende resulta una falacia que se le adeude el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2012, toda vez que este ya le fue cubierto en su oportunidad.

Al punto 6.- De igual manera se contesta que reclamo de Vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2012, lo anterior en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas a la C.******, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmó de recibido en los recibos correspondientes, por lo que resulta improcedente el reclamo de tales prestaciones, lo anterior de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los puntos que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por producidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no corresponden. en perjuicio de los intereses de mi representada. Además de que el vinculo laboral que los unía dejo desurtir efectos precisamente el día 31 de Julio del 2012.

Al punto 7.- Se contesta que lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por ésta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en la fecha que refiere, es decir, 30 de septiembre del año 2012, haya sido llamada por parte de la Dirección de Recursos Humanos H. Ayuntamiento de Tonalá, para hacerle saber lo que dolosamente refiere en este punto, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende la accionante del presente iuicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación de la demandante; ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes, con fecha 20 de Agosto del año 2012, la C.*******, presento ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, un escrito suscrito por esta mediante el cual le solicita al abogado ****** en su carácter de Director de Recursos Humanos, el pago de su finiquito correspondiente a las parte proporcionales generadas durante el años 2012, lo anterior en razón de que tal y como lo señala en su escrito de referencia su ultimo día de labores en el Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, fue el día 31 de Julio del año 2012, ya que en esta fecha concluyo la vigencia del último nombramiento que se le otorgo.

Por lo que en atención a la solicitud de pago de finiquito que realizo la ahora actora el día 20 de Agosto del año próximo pasado, se le elaboro su finiquito con fecha 06 de septiembre del año 2012, por la cantidad de \$*******, mismo que incluye las deducciones de ley y el cual en la citada fecha fue recibido por la actora del presente juicio a su entera satisfacción, firmando para constancia de recibido con su puño y letra, y en el cual se estableció que la citada cantidad resulta a favor de la C. *********, por concepto de finiquito, en virtud de que con fecha 31 de julio del año 2012, convino en dar por terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y que con la cantidad que recibe quedan totalmente saldadas y finiquitadas todas las prestaciones a que tuvo derecho, derivadas de su nombramiento de supernumerario dejando constancia que siempre recibió puntualmente sus salarios ven idos, gratificaciones y todas aquellas prestaciones a que tuvo derecho, incluyendo horas extraordinarias. Por lo tanto resulta una completa falacia lo manifestado por la accionante del presente juicio, respecto de que se le adeuda el pago de las prestaciones, que reclama en su escrito inicial de demanda, toda vez que estas ya le fueron pagadas con toda oportunidad."-----

- **V.-** La parte **ACTORA** ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:----
- 1.- CONFESIONAL.- Que deberá de absolver en forma personal, quien resulte ser el representante legal del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.

2.- DOCUMENTAL - Consistentes:

a.- en el contrato que se celebro por tiempo determinado por la demandada, a partir del primero de mayo del 2010, periodo 2010-2012, con fecha de terminación el día 30 de septiembre del 2012, por lo cual se me asigno con el nombramiento de AUXILIAR DE SERVICIOS MULTIPLES adscrita a la Delegación y Agencias en el periodo 2010-2012.

- b.- El nombramiento de AUXILIAR DE SERVICIOS MULTIPLES adscrita a la Delegación y Agencias en el periodo 2010-2012, se me asigno por la demandada, a partir del día 01 de mayo del 2010, periodo 2010-2012, con fecha de terminación el día 30 de septiembre del año 2012.
- c.- Lista de raya o nomina de personal, a partir del día 01 de mayo del año 2010, hasta el 30 de septiembre del año 2012.
 - 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
 - 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por su parte la **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:------

- **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los recibos de nomina numero 178314 y 182761, expedido a favor de la C. *********** correspondiente a las quincenas del 01 al 15 de julio del 2012 y del 16 al 31 de julio del 2012.
- **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en **01 un documento original** que contiene **UN FINIQUITO** con efecto de renuncia voluntaria al nombramiento que tenia desempeñando como Auxiliar de Servicios Múltiples.
- - 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VII.- La litis en el presente juicio se fija para determinar, si como lo aduce la parte actora, le corresponde el pago de Aguinaldo, pago de bono del servidor público, vacaciones, correspondientes al año dos mil doce, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil doce, argumentando la demandada que no le corresponde, en razón de que dicha prestación le fue pagada en su oportunidad.-----

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde a la patronal acreditar su afirmación, por lo tanto se procede al estudio de las pruebas que le fueron admitidas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez analizados se desprende que con la prueba documental número cuatro consistente en el Finiquito, mismo que se encuentra firmado por la parte actora y el cual no fue objetado por la accionante, y del cual se desprende el pago de

Aguinaldo pago de bono del servidor público, y vacaciones correspondientes al año dos mil doce.-----

La actora reclama el pago de aguinaldo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de julio del 2012, y en el finiquito que exhibe la patronal se establece que le cubrió por dicho concepto \$**********. Siendo entonces que EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 1356/2015 se determina que para determinar el salario que deberá cuenta para las cuantificaciones, tomarse en establece que se bien el actor estableció como salario neto quincenal el de \$****** pesos, los cuales fueron reconocidos por la parte demandada al dar contestación a su demanda, también resulta cierto que del último nombramiento y el finiquito exhibidos por la patronal, los merecedores de valor probatorio conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estableció como salario mensual la cantidad \$******pesos, esto es \$******pesos diarios, mismo que será tomado en cuenta para las cuantificaciones respectivas al ser un salario mayor que el estipulado por el actor, debiéndose tomar lo que más le beneficio según lo dispone el numeral 12 de la Ley Burocrática en comento.

En cuanto al pago de Vacaciones, reclama el actor por el periodo del uno de enero al treinta y uno de noviembre del 2012, así como la prima vacacional originada en ese periodo. Atendiendo al hecho de que con el finiquito la patronal acreditó haber pagado de vacaciones \$*********** pesos y por prima vacacional

\$***** pesos. Siendo entonces que según el salario mensual de \$****** pesos, que dividido entre 30 nos da el salario diario de \$****** pesos diarios. Por lo cual, por el periodo reclamado transcurrieron 7 meses, por lo cual, atendiendo a los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se pagarán 20 días de vacaciones por año laborado y 25% de prima vacacional, así pues, siguiendo los lineamientos de la operación aritmética denominada "regla de tres" le corresponderían 11.66 días de vacaciones (7x20/12=11.66), que multiplicado por el salario diario, da el total de \$***** pesos como \$****** vacaciones y como prima vacacional advirtiéndose del finiquito que exhibe la patronal que se le cubrió una cantidad menor, por lo que se CONDENA al Ayuntamiento demandado a pagar la cantidad restante, y por tanto al pago de \$****** pesos por concepto de vacaciones y por prima vacacional la cantidad de \$***** pesos.-----

En cuanto al pago del bono del servidor público que reclama por el año 2012, argumentando que éste es pagadero en el mes de septiembre y alegando la actora que su relación laboral feneció el septiembre del 2012, sin embargo la demandada señala que la relación de trabajo concluyó el día 31 de julio del 2012 por vencimiento de nombramiento, por lo que EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se procede a dilucidar la fecha de conclusión de la relación laboral, teniendo que, la patronal acredita su aseveración con el original del nombramiento a nombre de la actora ADA MARGARITA VARGAS VILLALOBOS como AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES por tiempo determinado del 01 de julio del 2012 al 31 de julio del 2012, sin que la actora con sus medios de convicción logre demostrar que laboró hasta el día 30 de septiembre del 2012, ya que con la confesional a cargo del representante legal que obra a foja 65 de autos, este no reconoce que haya laborado hasta el día 30 de septiembre del año en comento, y la respecto Documental consistente en nombramiento con fecha de terminación al 30 de septiembre del 2012 y lista de raya hasta el 30 de septiembre del 2012, de las cuales si bien, se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar la actora con estos, al no haberlos exhibido, tal y como consta a foja 60 de autos, también es cierto que al haber negado la patronal en todo momento la existencia del mismo, señalando que la relación concluyó el 31 de julio del 2012 por vencimiento de nombramiento y acompañando el mismo, donde se desprende la firma de la accionante, es que la presunción generada a favor de la actora se destruye al existir prueba en contrario. Lo anterior tiene sustento por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:----

Registro No. 182616 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Diciembre de 2003

Página: 1403

Tesis: VII.1o.A.T.43 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INSPECCIÓN OCULAR. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL DEMANDADO ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a los artículos 784 y 804 de la ley laboral, que a la letra, respectivamente, dicen: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda." y "El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de

participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.-Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.", existe la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se mencionan, no menos cierto es que la misma es a cargo de quien ya tenga reconocido el carácter de patrón, pero, obviamente, no se da esa hipótesis, en términos de los propios preceptos, cuando el demandado al que se le reclama el despido, u otra acción accesoria, niega la existencia de la relación laboral y se trata de una persona física, porque en esas condiciones no puede exigírsele que exhiba documentos con los que pruebe ese extremo, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible, en virtud de lo cual no podrían tenerse por presuntivamente ciertos los hechos de una inspección, en términos del diverso artículo 805 ibídem, el cual estatuye: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.", por no exhibir el demandado en esa diligencia documentos, tales como listas de raya, recibos de pago de salarios y el contrato individual de trabajo que le fueron requeridos, y manifestar que carecía de ellos en razón de la invocada inexistencia de esa relación de trabajo, así como porque se trata de una persona física que no constituye una empresa, la que por su propia naturaleza está obligada a conservarlos, de lo que se concluye que dicha probanza, en la especie, por sí sola es insuficiente para demostrar la relación de trabajo, y mucho menos el despido, pues, en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 467/2003. Humberto Ramírez San Juan. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.------

Por tanto, el bono del servidor público se cuantificara del 01 de enero al 31 de julio del 2012 y en el finiquito que exhibe la patronal se establece que le cubrió por dicho concepto \$********. Tomándose como salario el correspondiente a \$******** pesos, que dividido entre 30 nos da el salario diario de \$*******pesos diarios. Por lo cual, por el periodo reclamado transcurrieron 7 meses, por lo cual, atendiendo al hecho de que por año laborado se otorgan quince días de salario pro concepto de bono del servidor público y siguiendo los lineamientos de la

operación aritmética denominada "regla de tres" le corresponderían 8.75 días (7x15/12=8.75), que multiplicado por el salario diario, da el total de \$********* pesos; advirtiéndose del finiquito que exhibe la patronal que se le pagó una cantidad menor (\$********), por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar la cantidad restante, y por tanto al pago de **\$********* por concepto de bono del servidor público.------

Por lo anterior, resulta procedente absolver y se **AYUNTAMIENTO** demandada **ABSUELVE** a la CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO de pagar al actor ****** Aguinaldo pago de bono del servidor público del año 2012 y la parte proporcional de vacaciones que auedó cubierta, con el finiquito que exhibió demandada. Por el contrario se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO a pagar al actor ******* la cantidad de \$****** pesos por concepto de vacaciones y por prima vacacional la cantidad de **\$********** pesos** y al pago de **\$************* pesos por concepto de bono del servidor público.-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ********* acreditó parcialmente sus acciones, y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO demostró en parte sus excepciones, en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO de pagar al actor ********** Aguinaldo, bono del servidor público del año 2012 y la parte proporcional de vacaciones que quedó cubierta, con el finiquito que exhibió la demandada. Lo anterior, con base a los

razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1356/2015, así como del oficio 2888/2016 y para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.------